

presenten; y los tutores no tienen entera libertad para obrar; las trabas que tienen pueden también estorbar la marcha de los negocios sociales. Todo esto es verdad; toca á los socios ver lo que tienen que hacer por interés de la sociedad; el juez debe limitarse á ejecutar la convención, que es la ley de las partes. La jurisprudencia está en este sentido y esta es también la opinión de la mayor parte de los autores. (1)

381. ¿Es necesario una cláusula expresa para que los herederos sean socios después de la muerte de su autor? Esto es una excepción del derecho común; con este título debe estipularse; Duvergier dice que se admitiría fácilmente por poco que las estipulaciones del contrato revelasen la intención de admitir semejante substitución; concluye de esto que la cláusula que autoriza á los socios para ceder su parte, con el efecto de que los cesionarios serán socios, implica que los herederos podrán ocupar el lugar de su autor. (2) Esto nos parece muy dudoso. Sería extender disposiciones excepcionales y semejante interpretación no se admite más en materia de contrato que en materia de leyes.

382. ¿Pueden los socios estipular que la sociedad sólo continuará entre los socios supervivientes? ¿Cuál será en este caso el derecho del heredero del difunto? El art. 1868 contesta «que sólo tiene derecho á la partición de la sociedad en atención á la situación de esta sociedad cuando la defunción, y que no participará de los derechos ulteriores más que en tanto sean una continuación necesaria de lo hecho antes de la muerte del socio al que sucederá.» Así la sociedad será disuelta para con los herederos y continuará entre los supervivientes. De esto dos consecuencias previstas por la ley. Quedando la sociedad disuelta para con los herederos éstos podrán pedir la liquidación y su parte en la masa. Es-

1 Aubry y Rau, t. IV, p. 569, nota 8, pfo. 384. Pont, p. 475, núm. 716. En sentido contrario Duvergier, p. 532, núm. 441.
2 Duvergier, *De la sociedad*, p. 526, núm. 434.

ta liquidación no deja de tener inconvenientes para los socios supervivientes; para evitarlos el acta estipula ordinariamente que la parte de los herederos será determinada según el último inventario ó estado de la situación. Continuando la sociedad entre los supervivientes nace la cuestión de saber si los herederos del socio difunto aprovecharán de las operaciones que se continúan. Si la operación es nueva no hay cuestión. Para que haya dificultad es de suponerse que la operación se liga con transacciones que tuvieron lugar antes de la muerte. El Código pone el principio; no basta que haya una liga entre estas negociaciones, es necesario que la nueva sea una consecuencia *necesaria* de lo hecho antes de la muerte del socio. ¿Cuándo es una continuación necesaria? Esto es una cuestión de hecho. (1)

383. El pacto social establece una sociedad universal de bienes muebles é inmuebles entre varias personas, con estipulación de que la totalidad de las puestas sociales pertenecerá sucesivamente á los supervivientes. Fué sentenciado que esta cláusula es nula. El art. 1832 define la sociedad: un contrato por el que dos ó más personas convienen en poner alguna cosa en común en vista de repartirse la utilidad que podrán obtener. Síguese de esto que la partición de la utilidad en cualquiera proporción es de la esencia de la sociedad. Además, la ley quiere que esta proporción sea equitativa; el art. 1855 declara nula la convención que diera á uno de los socios la totalidad de las utilidades. Con más razón, dice la Corte de Bruselas, debe anularse una cláusula que atribuye á uno de los socios la totalidad de las puestas. Poco importa que esta atribución esté subordinada á la supervivencia, no por esto deja de ser verdad que la suerte tiene que tocarle á uno de los socios y, necesariamente, despo-

1 Compárese Denegada, 24 de Noviembre de 1869 (Dalloz, 1870, 1, 25), en materia de comunidad. Hemos emitido una duda acerca de esta extensión á la comunidad de una disposición que sólo se hizo para las sociedades ordinarias (t. XXIII, p. 10, núms. 7-9).

jar á los demás. (1) Las órdenes religiosas han tratado de reconstituir las corporaciones con ayuda de esta estipulación; desde luego que se atacó este fraude los tribunales hicieron justicia (núms. 197 y 198).

§ V.—INTERDICCION DE UN SOCIO.

384. «La sociedad acaba por la interdicción de uno de los socios» (art. 1865, 4.º). En lo que se refiere á las relaciones entre socios el interdicto equivale á la muerte. La enajenación mental pone al socio entredicho en la imposibilidad de prestar los servicios que de él se esperaban. Y como se le pone bajo tutela en realidad sería su tutor quien sería socio. Desde luego los motivos que arrastran la disolución de la sociedad cuando muere un socio deben también darle fin cuando un socio queda entredicho. Sin embargo, es necesario el interdicto; el estado habitual de locura no bastaría. Aun hay más: aunque el socio estuviera en un hospicio ó en una casa de salud esto no bastaría para que el art. 1865 fuera aplicable; es verdad que el loco está colocado bajo una especie de tutela, pero no está entredicho; esto es decisivo. Este es un vacío y se entiende; los establecimientos de enajenados sólo fueron organizados mucho después de la publicación del Código Napoleón. El vacío, además, no es absoluto. Según el art. 1871 una enfermedad habitual que hace al socio inhábil para los negocios sociales es una causa legítima de disolución; sólo que debe ser solicitada y pronunciada por el juez, y toca habitualmente al demandante probar la enajenación mental.

385. ¿Debe asimilarse el socio entredicho al que fué puesto bajo consejo judicial? La cuestión está controvertida y tiene que serlo. El entredicho es un incapaz y su incapacidad es absoluta por todo lo que se refiere á intereses pe-

1 Gante, 12 de Mayo de 1843 (Pasicrisia, 1844, 2, 40).

cuniarios; mientras que la persona colocada bajo un consejo judicial permanece capaz de derecho; se necesita, pues, una disposición terminante de la ley para colocar el nombramiento de un consejo ante las causas que ponen fin á la sociedad de plano. Sin duda la debilidad de espíritu y la prodigalidad son malas cualidades para ser socio. El art. 1871 contesta á la objeción: los socios del pródigo ó del débil de espíritu podrán pedir la disolución de la sociedad, por causa legítima, probando que el socio es inhábil para los negocios. (1)

§ VI.—DE LA QUIEBRA CIVIL.

386. «La sociedad acaba por la quiebra civil de uno de los socios» (art. 1865, 4.º). El art. 1865 pone la quiebra en la misma línea que el interdicto y la muerte civil. En derecho la diferencia es grande; la muerte civil estaba asimilada á la muerte natural; en cuanto á la interdicción quita al entredicho el ejercicio de sus derechos civiles; opera, pues, un cambio de estado. No pasa lo mismo con la quiebra propiamente dicha; el deudor insolvente permanece á la cabeza de sus negocios, conserva su capacidad legal; pero de hecho hay un cambio considerable. Treilhard lo indica en la Exposición de los Motivos: «Ya no puede haber confianza en la persona ni igualdad en el contrato, el que cae desde luego porque descansaba principalmente en estas dos bases.» (2) En efecto, la insolvencia es un desajuste en los negocios, consecuencia de una mala gerencia ó de mala conducta; no se hubiera uno asociado seguramente con una persona insolvente; luego la insolvencia debe poner fin á la sociedad.

La ley no habla de la quiebra mercantil. Se admite, sin em-

1 Véanse en diversos sentidos los autores citados por Aubry y Rau, t. IV, p. 570, nota 9, pfo. 384 y por Pont, p. 479, núm. 423.

2 Treilhard, Exposición de los motivos, núm. 31 (Loché, t. VII, p. 245).